

BOGOTÁ, D. C. - 11201

CALLE 100 No. 11-33 Piso 3°

BOGOTÁ, D. C. - 11201

*Epistola 22nsd*

DEMANDANTE

*Chevy Plan SA*

CÓDIGO

*8300011337*

DIRECCIÓN

SECRETARÍA DE

JUSTICIA

BOGOTÁ, D. C. - 11201

*Se vigile Rodríguez de Rodríguez*

DIRECCIÓN

CEDULA DE CO-NIT

RADICACIÓN

*C<sup>2</sup>*



*09.324*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C. Cra. 10 N°14-33 piso 5**

**OFICIO No. 1645**

**BOGOTÁ D.C., Noviembre 16 de 2010**

**SEÑORES  
OFICINA JUDICIAL  
REPARTO  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
CIUDAD**

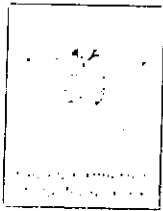
|                     |                                                                                             |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REF. PROCESO</b> | <b>EJECUTIVO No. 2009-0324</b>                                                              |
| <b>DEMANDANTE</b>   | <b>CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE<br/>PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL</b> |
| <b>DEMANDADO</b>    | <b>SEVIGNE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y WILBERT<br/>RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>                     |

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha noviembre cinco (05) de dos mil diez (10), se remite el proceso de la referencia, para que se surta el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra la providencia de agosto 05 de 2010.

Se envían en 2 cuaderno(s) de 18-23 folios

Cordialmente,

**HUMBERTO B. SOLORZA GONZALEZ**  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

Fecha: 16/Nov/2010

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

332

GRUPO

APELACION DE AUTO

63926

SECUENCIA: 83928

FECHA DE REPARTO: 16/11/2010 12:00:53p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8300011337  
51799966

CHEVYPLAN SA  
WALKIRYA JANET

VERGARA OSPINA

01  
03

OBSERVACIONES: 1 CDNO.

CLDIO

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmoram

CSA10  
MADAM

v. 2.0

27

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS

For 1910

U. S. DEPARTMENT OF COMMERCE

1910

|                       |        |        |         |          |             |              |               |                   |                    |                   |                   |
|-----------------------|--------|--------|---------|----------|-------------|--------------|---------------|-------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| 1. Name of the person | 2. Sex | 3. Age | 4. Race | 5. Color | 6. Religion | 7. Education | 8. Occupation | 9. Marital status | 10. Place of birth | 11. Date of birth | 12. Date of death |
|                       |        |        |         |          |             |              |               |                   |                    |                   |                   |

1. Name of the person

2. Sex

3. Age

4. Race

5. Color

6. Religion

7.

Education 23 for

1910

U. S. DEPARTMENT OF COMMERCE

For 30-10

U. S. DEPARTMENT OF COMMERCE

4

AL JUEZ 6º CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Donde se le pide que declare que el demandado no es el autor de los hechos denunciados.

Donde se le pide que declare que el demandado no es el autor de los hechos denunciados.

Donde se le pide que declare que el demandado no es el autor de los hechos denunciados.

NOTIFICASE.

En fecho.

CLAYTON BARENO DE ALBA  
191  
AMADOR RIVERA SANCHEZ

Período 14-11  
Vacância / De Dic 17 10  
a Maio 10 2011

S

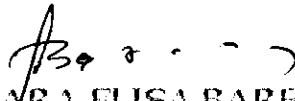
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. diecinueve de enero de dos mil once

2009-0324

En los términos del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado al apelante por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
CLARA ELISA BARENO PINARTE

006  
21 ENE 2011

6

- VERGARA OSPINA -  
ABOGADOS

Señor

**JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

28 FEB 2011

REF : Radicación No. **2009 - 0324**

Proceso ejecutivo mixto de **CHEVYPLAN S.A.**  
contra **SEVIGNE RODRIGUEZ y OTRO.-**

**WALKYRIA JANET VERGARA OSPINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, dentro del término legal establecido por el Artículo 359 del C. de P.C., de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 19 de Enero de 2011, notificado por anotación en estado de fecha 21 de Enero del mismo año, mediante el presente escrito, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra del auto proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, con fecha 5 de Agosto de 2010, con base en los siguientes

**FUNDAMENTOS:**

1.- Mediante auto de fecha 5 de Agosto de 2010, resuelve el Despacho, en aplicación de lo establecido en el Artículo 23, literal A) de la Ley 1285 del año 2009, “decretar la perención del proceso por las razones expuestas”; argumentando el que el proceso ha permanecido en Secretaría durante más de nueve (9) meses sin que hasta el momento la parte demandante haya promovido las gestiones a notificar al demandado.

2.- Establece la norma en cita :

“ARTÍCULO 23. Adiciónase el Artículo \_\_\_\_\_, <sic, artículo nuevo>

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

7

- VERGARA OSPINA -  
ABOGADOS

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponde al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponde adelantada al queretano al juez de oficio o a solicitud del ejecutado ordenará la perención con lo consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares eventuales en el cual condenará en costas a demandados el queretano. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue en el devolutivo. (Resaltado fuera de texto)

3.- De conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, es procedente la perención en los procesos ejecutivos, cuando el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más, en dos (2) eventualidades :

- a) Por falta de impulso cuando este corresponde al demandante.
- b) Por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados.

4.- En el presente proceso, el expediente NO ha permanecido en la secretaría durante nueve (9) meses o más, que es el primer requisito legal o premisa para que pueda proceder a decretarse la perención en los procesos ejecutivos.

5.- Efectivamente, el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado de fecha 28 de Abril de 2009, pero desde entonces el expediente no ha permanecido en la secretaría durante nueve (9) meses o más. El expediente ha tenido varias entradas al Despacho, desde entonces : para decretar medidas cautelares, para ordenar la captura del vehículo, para comisionar para secuestro. El expediente NO HA PERMANECIDO EN SECRETARIA por el término que establece la Ley, y que se constituye en el PRIMER REQUISITO para poder dar aplicación a la norma.

8

- VERGARA OSPINA -  
ABOGADOS

6.- Tampoco ha habido falta de impulso que corresponda al demandante :

- Mediante auto de fecha 11 de Junio de 2009, notificado en anotación en estado 16 de Junio de 2009, fue decretada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CZE 393 de propiedad de la demandada.

- Dicho embargo fue inscrito en debida forma y solicitada por la ~~actora~~ la correspondiente captura del vehículo, mediante escrito presentado con fecha 28 de Julio de 2009.

- Mediante auto fecha 27 de Agosto de 2009, el Despacho decreta la captura del vehículo embargado.

- Mediante auto notificado por estado de fecha 13 de Enero de 2010, el Despacho decreta el secuestro del vehículo y comisiona para su práctica.

- El Despacho comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro y se practica dicha diligencia en cumplimiento de la comisión conferida, por la Inspección 3 C Distrital de Policía, con fecha 26 de Julio de 2010. Encontrándose a la fecha, pendiente agregar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al expediente.

7.- Es claro que NO se dan en el presente proceso, los requisitos establecidos por la Ley para que pueda ser decretada la perención del proceso : a) NO ha permanecido el expediente en la Secretaría por más de nueve (9) meses. (La última providencia es de Enero de 2010, es decir que, los nueve (9) meses se cumplirían en Octubre de 2010; de manera que el Juzgado, al decretar la perención del proceso (Agosto de 2010), desconoce el término establecido y viola la Ley que le sirvió de fundamento jurídico al auto, con lo cual incurre en una VIA DE HECHO.)

b) NO ha habido inacción alguna del demandante, menos aún por el término de nueve (9) meses. Todas y cada una de las actuaciones procesales se han cumplido en las fechas respectivas, sin retardo alguno diferente a la “congestión” de los despachos judiciales.

8.- Por auto de fecha 5 de Agosto de 2010, el Juzgado afirma : “El proceso ha permanecido en secretaría durante más de nueve (9) meses sin que hasta el momento la parte demandante haya promovido las gestiones tendientes a notificar al demandado”. Ya se

9

- VERGARA OSPINA -  
ABOGADOS

demonstró que el proceso **NO** permaneció en secretaría nueve (9) meses, pero además el Despacho no puede obligar a la parte actora a notificar en ese lapso de tiempo, desconociendo el término que concede el Artículo 90 del C. de P.C.; tal como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá :

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

Desde esta perspectiva, la decisión del juzgador de requerir a la parte ejecutante para que se apreste a la notificación de sus demandados (auto de 31 de agosto de 2009), luce apresurada si se considera que la demanda apenas había sido formulada el 25 de junio de ese año y que la orden de apremio se expidió el 16 de julio siguiente. Al proceder de ese modo, el juez no reparó en que debían armonizarse la carga de notificación que tiene el demandante, prevista en el artículo 90 del C.P.C., con la prerrogativa sustancial que la misma disposición le concede, consistente en truncar el plazo prescriptivo o hacer inoperante la caducidad en la fecha de presentación del libelo, si logra intimar la orden de apremio a su demandado dentro del término de un año.

Por supuesto que si el demandante no impulsa oportunamente la notificación de su demandado, esa omisión puede paralizar el trámite del proceso, lo que da lugar a la aplicación del artículo 346 del C.P.C.,

(0

- VERGARA OSPINA -  
ABOGADOS

modificado por la Ley 1194 de 2008. Pero es claro también que ninguna norma obliga al ejecutante a gestionar ese acto procesal dentro de un determinado plazo, como no podría existir si se tiene en cuenta que el buen suceso de la ejecución depende, en buena medida, de la efectividad de unas medidas cautelares que, por regla, se practican sin audiencia del deudor, justamente porque la sorpresa evita la distracción del patrimonio.

2. Por consiguiente, aunque los procesos deben adelantarse con celeridad, no es posible, so pretexto de ese postulado, arrasar con los derechos de las partes, en este caso el que tiene el demandante a materializar unas cautelas que aseguren el pago de la deuda y a beneficiarse de la interrupción de la prescripción en la fecha en que presentó su demanda, para lo cual cuenta aún con varios meses de plazo, como que el artículo 90 del C.P.C. le concedió con ese propósito el término de un año."

9.- El análisis efectuado en los numerales anteriores, con el que se demuestra que el expediente no ha permanecido nueve (9) meses en la secretaría, se hace previendo que su Despacho considere que el Artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, se encuentre vigente, porque en mi opinión dicho artículo perdió vigencia con la expedición de la Ley 1395 de 2010 publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de Julio de 2010, es decir en forma previa al auto materia de la apelación, como paso a demostrarlo :

- El Artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 se expidió tal como reza su encabezado : "Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adoptense las siguientes disposiciones:" (Resaltado fuera del texto).
- El 12 de Julio de 2010 se expidió la Ley 1395 de 2010, en cuyo encabezado se lee : "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial."

(1)

- VERGARA OSPINA -

ABOGADOS

- De manera que al expedirse la Ley de descongestión judicial para los procesos civiles, el Artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, perdió vigencia.

10.- Totalmente contraria a derecho resulta la interpretación del Despacho, para dar aplicación a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito hacer a Usted, la siguiente

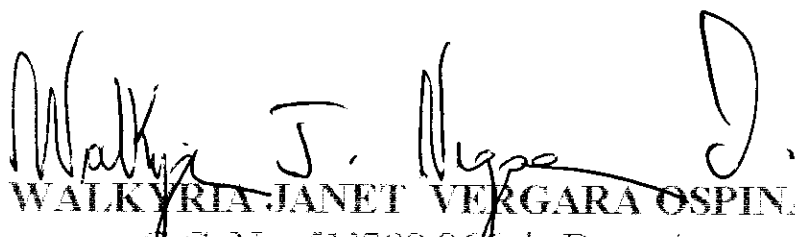
**P E T I C I O N :**

Sírvase, Señor Juez, **REVOCAR** por ilegal, el auto proferido con fecha 5 de Agosto de 2010, notificado por anotación en estado de fecha 9 de Agosto del mismo año, por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso en referencia.

**D E R E C H O :**

Artículo 350 y ss. del C. de P.C.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**WALKYRIA JANET VERGARA OSPINA.-**  
C.C. No. 51'799.966 de Bogotá.-  
T.P. No. 44.188 de C.S. de la J.-

Enero 31-11  
por un (1) día la cual  
Coahuapate a disposición de la p...  
3. días, para la q...

Secretario

Plu 8-11  
Godrondo

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

...

...

...

392000

...

032

...

no elaborado  
el 07-03-2011.

...

14

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CRA. 10 No.14-33 PISO 3.  
BOGOTA D.C.**

**Oficio No. 666.-  
7 de marzo de 2011.-**

**Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

**PROCESO: EJECUTIVO N. 2009-00324 -SEGUNDA  
INSTANCIA-**

**DE : CHEVI PLAN S.A.**

**CONTRA : SEVIGNE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, y WILBERT  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

Con el presente me permito remitirle el proceso de la referencia, constante de tres (3) cuadernos de 18,23 y 13 follos útiles, el que se encontraba en apelación de auto, el cual fue revocado mediante providencia de 25 de febrero de 2011.-

Sírvase proceder de conformidad.

**Cordialmente,**

  
**AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogota D.C., 07 ABR 2011

RAD: 2009-0324

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ\*

|                                                                                                    |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.                                                             |              |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M. |              |
| No. 048                                                                                            | 111 ABR 2011 |
| Secretario                                                                                         |              |